



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2020 00139 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 31 de enero de 2022² se admitió la demanda, el cual se notificó a los demandados el 01 de marzo de 2022, (samai, índice 13), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 22 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a través de mensaje de datos enviado el 20 de abril de 2022 contestó la demanda³; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la demandada **Municipio de Villavicencio**, propuso como excepción: *Caducidad de la acción*. Advierte el despacho que la excepción formulada, no corresponde a excepciones previas de las prevista en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *Caducidad* es de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), las cuales podrían desatarse en

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 10.

³ Memorial cargado en el índice 14, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará pronunciamiento de las señaladas.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samaí, índice 16); la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIA FORMULADA

2.2.1. Caducidad

Sostuvo la demandada que en el presente caso el acto administrativo que reconoció la pensión es decir la resolución No. 997 fue expedido en el año 1995 por medio de la cual el Municipio de Villavicencio reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor José Antonio Rocha Martínez identificado con cédula No. 17.000.921, en la cual se hace mención de los tiempos laborados por el señor Rocha Martínez, indicando que trabajó en el Fondo de Prestaciones del congreso de la República en el período comprendido entre enero de 1976 y agosto de 1992, por un tiempo total de 12 años 7 meses y 2 días, motivo por el cual asignó cuota parte al Fondo en virtud del tiempo laborado; por lo que ya se encuentra totalmente caducada la acción por no haber presentado la reclamación durante los 4 meses siguientes a la expedición de dicho acto administrativo, esto en cualquiera de las circunstancias, la primera por no haberla alegado en su momento procesal oportuno o bien sea por la configuración del silencio Administrativo (pág. 4).

En cuanto a la excepción de caducidad, como bien lo indica la parte pasiva, el acto administrativo atacado parcialmente corresponde a aquel reconoció la pensión es decir la Resolución No. 997 de 1995 por medio de la cual el Municipio de Villavicencio reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor José Antonio Rocha Martínez identificado con cédula No. 17.000.921; teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PPRUEBAS

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, en la parte resolutive, del presente proveído.

4. PODER

Con la contestación de la demanda se allegó memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al abogado JAIME MACIAS HERNÁNDEZ (pagina 9); en tal sentido se reconocerá personería al togado, para que actúe en calidad de apoderado judicial del ente territorial, conforme al poder conferido.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *Caducidad*, formulada por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconoce personería al abogado JAIME MACIAS HERNÁNDEZ, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Fijación del litigio, de conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar *i)* si se debe declarar nulidad parcial de la Resolución No. 997 de 1995 por medio de la cual el Municipio de Villavicencio reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor JOSÉ ANTONIO ROCHA MARTINEZ; *(ii)* de igual, si corresponde anular la asignación de la cuota parte a FONPRECON.

QUINTO: Decretar como Pruebas, conforme a la demanda principal, y contestaciones, las siguientes:

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "*PRUEBAS- Documentales numeral 1*", cargados en el aplicativo Justicia XXI-Web tyba, 50001333300820200013900_PRUEBAS_25-08-2020 3.57.55 P.M..PDF, 50001333300820200013900_PRUEBAS_25-08-2020 3.57.48 P.M..PDF, 50001333300820200013900_PRUEBAS_25-08-2020 3.57.41 P.M..PDF Y 50001333300820200013900_PRUEBAS_25-08-2020 3.57.34 P.M..PDF; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – Municipio de Villavicencio.

Si bien la demandada contestó la demanda, esta no aportó ni solicitó pruebas.

c. Pruebas de oficio

De conformidad con lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso expedición de la Resolución No. 997 de 1995, el cual reconoció y ordenó el pago de un pensión mensual vitalicia por jubilación al señor JOSE ANTONIO ROCHA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.000.921.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En atención a que la parte pasiva no cumplió con la referida carga, la cual se recordó al notificar el auto admisorio, situación que genera mora el trámite del proceso se requiere al Alcalde del Municipio de Villavicencio, como representante legal del municipio, para que en el término de tres (03) días informe el nombre completo y número de documento de identidad del encargado de allegar los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado dentro del presente asunto; así mismo, se concede el término de 5 días a la parte pasiva para que allegue la documentación so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500a8178d0403ce7cab0a510e231333c90767ddc92890ad1c0b160b6a228d91**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>